

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

1.- Que, sin perjuicio que en estos autos se dictó sentencia definitiva con fecha 8 de julio del año en curso, estableciéndose un régimen de relación directa y regular entre el padre y la niña, lo cierto es que la misma sentencia estableció que el dicho régimen sólo comenzaría a regir una vez que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

Por lo anterior, el régimen vigente, tal como se indicó a folio 298, corresponde al siguiente: “miércoles haciendo retiro de la niña por parte del padre a las 17:30 horas regresándola a las 20:30 horas y durante los fines de semana, sólo un día, correspondiendo al día sábado de 10:00 horas a 19:00 horas, debiendo el padre retirar a la niña de su domicilio, por tanto, sin pernoctación.

2.- Que, respecto al régimen comunicacional, se debe tener presente que es un hecho asentado, reconocido tanto en los tratados internacionales como en nuestra propia legislación interna, que es beneficioso y necesario para el adecuado desarrollo y formación de los niños y adolescentes mantener con sus padres una relación de convivencia permanente en el tiempo, tanto así, que dicha relación directa y regular no es sólo un derecho, para padres e hijos, sino que también un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de manera compulsiva.

En consecuencia, es errado lo señalado por la parte demandante en cuanto a que dicho régimen sólo es un derecho para los hijos, puesto que el propio artículo 229 del Código Civil dispone que: “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá **el derecho y el deber** de mantener con él una relación directa y regular...”, por ende, si para el padre nace un derecho, en forma correlativa para el hijo se impone un deber, lo cual es recíproco, pues el legislador entiende la importancia de

que exista de la manera más frecuente posible una comunicación entre los hijos y sus padres, ya que ello es esencial para su desarrollo.

3.- Que, si bien la madre alega que no existen incumplimientos respecto del régimen de visitas del padre con su hija, la misma aduce que es la niña la que no quiere salir con el padre, lo que permite concluir que efectivamente el régimen no se cumple de la forma en que se encuentra establecido, y la sola circunstancia que un niño manifieste que no quiere salir con su padre, no puede limitar el derecho-deber del padre de mantener una relación directa y regular con él, más si estamos hablando de una niña de 8 años, pues colocar sobre sus hombros dicha decisión, sin que pueda entender las consecuencias que ello puede tener para su vida futura, parece a lo menos, una falta de criterio. Por ello, son los adultos los que deberían entender la importancia de que los hijos mantengan un contacto frecuente con sus padres y familia extensa, pues evidentemente los niños no tienen esa capacidad, al igual que no resultaría pertinente que se dejara entregado a los niños la decisión si van o no al colegio.

4.- Que, en efecto, si dependiera de la voluntad de los hijos el relacionarse o no con sus padres, dicha materia no estaría entregada a la decisión de un tribunal, debiendo agregarse que el artículo 66 de la Ley 16.618 establece de manera expresa que se puede imponer a quién infrinja las resoluciones que determinen un régimen de visitas, los apercibimientos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, multa o arresto hasta por 15 días, el que evidentemente pesa sobre el adulto que tiene el cuidado personal del niño, pues es él quien debe velar porque dicho régimen se cumpla de la manera acordada o dispuesta por el tribunal.

5.- Que, por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229 del Código Civil, se advierte que la madre no ha adoptado una actitud encaminada a dar cumplimiento al régimen comunicacional establecido, lo que atenta contra el interés superior de la niña y contra el

principio de corresponsabilidad parental consagrado en el inciso cuarto de la norma antes indicada.

6.- Que, así las cosas, se revocará la resolución en alzada, sin embargo, no habiéndose apercibido a la madre, en el tiempo anterior, con imponer un apremio en su contra y considerando que aquellos deben aplicarse de forma gradual, sólo se le apercibirá, que en caso de no cumplirse nuevamente el régimen en el día, hora y forma establecido, se le aplicará una multa, a beneficio fiscal, de tres (3) UTM, la que deberá pagarse en la forma establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968 y 238 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, la resolución apelada de quince de abril de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT C-471-2021, del Juzgado de Familia de Rengo, en cuanto no dio lugar a lo solicitado por la parte demandada y, en su lugar se apercibe a [SEÑORA P], que en caso de no cumplirse nuevamente el régimen en el día, hora y forma establecido, se le aplicará una multa, a beneficio fiscal, de tres (3) UTM, la que deberá pagarse en la forma establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, y en el evento de reiteración se decretará en su contra arresto hasta por 15 días.

Comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte 245-2025-Familia

Se deja constancia que esta resolución reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.